



# **Ayuntamiento de Siete Aguas**

**ORDENANZA REGULADORA  
DE LA TENENCIA DE  
ANIMALES DE COMPAÑÍA**



# Ordenanza reguladora de la tenencia de Animales de Compañía

## ÍNDICE

**ARTÍCULO 1. Objeto**

**ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación**

**ARTÍCULO 3. Normativa**

**ARTÍCULO 4. Definición**

**ARTÍCULO 5. Obligaciones del Propietario**

**ARTÍCULO 6. Presencia de los animales en los espacios públicos**

**ARTÍCULO 7. Animales abandonados**

**ARTÍCULO 8. Infracciones**

**ARTÍCULO 9. Sanciones**

**ARTÍCULO 10. Procedimiento sancionador**

### **ARTÍCULO 1. Objeto.**

Constituye el objeto de la presente Ordenanza el establecimiento de normas para la protección y la regulación específica de los animales de compañía, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía.

### **ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación.**

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Siete Aguas, y habrá de ser observada y cumplida por cuantas personas, físicas o jurídicas, sean propietarias o simples poseedoras de cualquier clase de animales de compañía a los que se hace referencia, directa o indirectamente, a lo largo de su articulado.

### **ARTÍCULO 3. Normativa**

Esta Ordenanza se dicta conforme a lo dispuesto en la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía.

#### **ARTÍCULO 4. Definición.**

Se consideran animales de compañía a efectos de esta Ordenanza y de acuerdo con el artículo 2.a) de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, aquellos que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas con fines educativos, lúdicos o sociales, sin ánimo de lucro.

#### **ARTÍCULO 5. Obligaciones del propietario**

El propietario o poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, de obtener la tarjeta sanitaria correspondiente y de albergarlos en instalaciones adecuadas, y realizará cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

Asimismo, estará obligado a declarar al facultativo sanitario competente, a la mayor brevedad posible, la existencia de cualquier síntoma que denotara la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible al hombre.

El poseedor de un animal y subsidiariamente su propietario será responsable de los daños que ocasione, de acuerdo con la legislación aplicable al caso. Deberá adoptar las medidas que estime más adecuadas para impedir que ensucie las vías y los espacios públicos. El Ayuntamiento podrá habilitar,

en parques, jardines y lugares públicos, instalaciones adecuadas para tal fin.

#### **ARTÍCULO 6. Presencia de los animales en los espacios públicos**

Los animales sólo podrán estar sueltos en las zonas que autorice o delimite el Ayuntamiento. Si por llevar el animal suelto en la zona de tráfico de vehículos se produce un accidente, la persona propietaria o acompañante del animal serán considerados responsables, tanto si el perjudicado es el animal como si el daño se produce a un tercero.

El propietario o poseedor de los perros deberá tenerlo en las vías públicas bajo su control en todo momento por medio de una correa o similar para evitar daños o molestias. Los perros peligrosos o agresivos que circulen por dichas vías deberán llevar un bozal puesto.

El conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, teniendo que limpiar incluso la parte de la vía pública que haya podido resultar afectada.

#### **ARTÍCULO 7. Animales abandonados.**

Se considerará animal abandonado o errante aquel que no lleve ninguna identificación referente a su origen o acerca de

su propietario ni vaya acompañado de persona alguna. En dicho supuesto, el Ayuntamiento –por sí o utilizando los medios que considere oportunos- podrá hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido, o, si generara un problema de salud o peligro público, sacrificado. El plazo de retención del animal será de diez días.

Si el animal lleva identificación, se avisará al propietario y este tendrá, a partir de ese momento, un plazo de 10 días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera comparecido, se entenderá que el animal ha sido abandonado.

#### **ARTÍCULO 8. Infracciones.**

Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

— Serán infracciones leves:

a) La posesión de perros no identificados para su inscripción en el Registro Supramunicipal de Animales de Compañía.

b) El incumplimiento de las obligaciones recogidas en el artículo 6º, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 4/1994 mencionada.

c) Cualquier infracción a la Ley 4/1994, que no sea calificada como grave o muy grave.

— Serán infracciones graves:

a) El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.

b) El mantenimiento de los animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarias de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.

c) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.

d) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por la Ley 4/1994 y el Decreto 158/1996, de 13 de agosto, que la desarrolla.

e) La reincidencia en una infracción leve.

— Serán infracciones muy graves:

a) El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.

b) Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas a los animales.

c) El abandono de los animales.

d) La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.

e) La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales.

f) La reincidencia en una infracción grave.

### **ARTÍCULO 9. Sanciones.**

Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una manera frecuente produzcan molestias al vecindario, sin que tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas entre 30,05 euros y 300.51 euros, y en caso de reincidencia los animales podrán serles confiscados por la autoridad, que dará a los mismos el destino que crea oportuno.

Las infracciones administrativas tipificadas en la presente Ordenanza se sancionarán por la Alcaldía con la siguiente escala:

a) Infracciones leves, con multa de 30,05 euros a 601.01 euros.

b) Infracciones graves, con multa de 601,02 euros a 6.010,12 euros.

c) Infracciones muy graves, con multa de 6.010,13 euros a 18.030,36 euros.

**ARTÍCULO 10. Procedimiento Sancionador.**

Para imponer las sanciones previstas en la presente Ley será preciso la incoación e instrucción del correspondiente expediente sancionador, de acuerdo con la regulación establecida en la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, ajustándose a los principios de potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.